



Control judicial del requerimiento de sobreseimiento

(i) Al actor civil le corresponden los derechos para la víctima establecidos en el artículo 95 del CPP, así como las facultades del artículo 104 y el inciso 2 del artículo 345 del CPP. Este último dispositivo lo faculta para formular oposición al requerimiento del sobreseimiento dentro del plazo legal establecido, y solicitar todas las actuaciones indispensables que permitan un pronunciamiento definitivo.

(ii) En el caso, el recurrente formuló su oposición al requerimiento de sobreseimiento y presentó actos adicionales de investigación. No tenía la condición procesal de parte, únicamente de agraviado y, por lo tanto, no podía oponerse, solo estaba facultado para impugnar el sobreseimiento. Tal situación no fue generada por aquella, sino por la omisión del órgano jurisdiccional de resolver oportunamente su pedido de constitución en actor civil; una vez constituido como tal, el órgano jurisdiccional estaba en la obligación de volver a notificar el requerimiento de sobreseimiento del Ministerio Público y así permitir ejercer los derechos que como parte procesal le asisten.

(iii) Ante la formulación de oposición al requerimiento de sobreseimiento y ofrecimiento de actos de investigación suplementaria, el juez de la investigación preparatoria se encuentra obligado a realizar el control de la legalidad del sobreseimiento y pronunciarse sobre todos los extremos que se postulan, esto es, determinar y evaluar la pertinencia y utilidad de los actos de investigación ofrecidos para una investigación suplementaria; y si el órgano jurisdiccional considera que la investigación está incompleta y faltan actuaciones indispensables para un pronunciamiento definitivo, indicará el plazo y los actos de investigación que deben realizarse suplementariamente.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del actor civil, Minera Ranala SAC, contra el



auto de vista, del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno (folios 569 a 575), que confirmó el auto de primera instancia, del catorce de octubre de dos mil veinte, que declaró infundada la oposición formulada por la defensa del actor civil y fundado el sobreseimiento formulado por el representante del Ministerio Público, en el proceso seguido contra Enrique Koch La Rosa, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio-estafa, en agravio del recurrente; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en la investigación preparatoria

- 1.1.** El representante del Ministerio Público, mediante Disposición n.º 04, del doce de abril de dos mil diecinueve (folios 187 a 194), dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra Enrique Koch La Rosa por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita, estafa y otras defraudaciones, en agravio de la empresa Minera Ranala S A C; con lo demás que al respecto contiene. Mediante Disposición n.º 06-2019, del doce de agosto de dos mil diecinueve (folios 300 a 302), se prorrogó el plazo de la investigación preparatoria por el término de sesenta días.
- 1.2.** Mediante Disposición n.º 05, del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (folios 372 y 373), el representante de la legalidad dispuso dar por concluida la investigación preparatoria seguida contra Enrique Koch La Rosa por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita, estafa y otras defraudaciones, en agravio de la empresa Minera Ranala S AC; con lo demás que al respecto contiene.



Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1. El representante del Ministerio Público formuló el requerimiento de sobreseimiento, el veinticuatro de enero de dos mil veinte (folios 452 a 464), respecto a la causa instaurada contra Enrique Koch La Rosa por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita, estafa y otras defraudaciones, en agravio de la empresa Minera Ranala SAC; con lo demás que contiene.
- 2.2. Mediante Resolución n.º 1, del veintiocho de enero de dos mil veinte (folios 465 a 466), se corre traslado del requerimiento a los sujetos procesales por el plazo de diez días hábiles; y se cita a audiencia de control de sobreseimiento para el tres de marzo de dos mil veinte; con lo demás que contiene.
- 2.3. Mediante escrito del veintisiete de febrero de dos mil veinte (folios 635 v. a 641 del cuaderno de casación) la defensa técnica del agraviado, empresa Minera Ranala SAC, formuló su oposición al sobreseimiento.
- 2.4. El tres de marzo de dos mil veinte, mediante acta de registro de audiencia de sobreseimiento (folios 473 a 474), se dispuso declarar frustrada la audiencia —al no darse cuenta del escrito de constitución de *actor civil*— y se reprogramó para el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.
- 2.5. Mediante razón del siete de septiembre de dos mil veinte (folio 479) la especialista de causas dio cuenta de la demora por el estado de emergencia a raíz del covid-19, que generó que todos los requerimientos y solicitudes presentadas por los sujetos procesales se vieran retrasados, razón por la que recién se está dando cuenta de ellos. Y mediante resolución del siete de septiembre de dos mil veinte (folios 479 a 480), se reprogramó la audiencia de



sobreseimiento para el veintiocho de septiembre de dos mil veinte. La cual se llevó a cabo en la fecha señalada.

- 2.6.** El catorce de octubre de dos mil veinte, mediante auto de sobreseimiento (folios 513 a 523), se declaró infundada la oposición formulada por la defensa del actor civil, empresa Minera Ranala SAC, y fundado el sobreseimiento formulado por el representante del Ministerio Público. En tal virtud se dispuso el sobreseimiento del proceso a favor de Enrique Koch La Rosa por el delito contra el patrimonio-apropiación ilícita —tipificado en el primer párrafo del artículo 190 del Código Penal— y por el delito de estafa —tipificado en el artículo 196 del Código Penal—, en agravio de la empresa Minera Ranala SAC; con lo demás que contiene.
- 2.7.** Emitido el auto de sobreseimiento, el *actor civil*, empresa Minera Ranala SAC, interpuso recurso de apelación (folios 531 a 539), concedido mediante Resolución n.º 5, del dieciocho de noviembre de dos mil veinte (folios 540 y 541), por lo que se ordenó elevar los actuados a la Sala Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala de alzada convocó, mediante Resolución n.º 7, del trece de abril de dos mil veintiuno (folios 557 a 560), a audiencia de apelación de auto de sobreseimiento, la cual se llevó a cabo el cuatro de mayo de dos mil veintiuno (folios 563 a 568).
- 3.2.** Mediante auto de vista (folios 569 a 575), se confirmó el auto de primera instancia, del catorce de octubre de dos mil veinte, que declaró infundada la oposición formulada por la defensa del actor civil y fundado el sobreseimiento formulado por el representante del Ministerio Público, en el proceso seguido contra Enrique Koch



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2443-2021
CALLAO**

La Rosa, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio-estafa, en agravio del recurrente; con lo demás que contiene.

- 3.3.** Emitido el auto de vista, el representante legal de la empresa Minera Ranala SAC interpuso recurso de casación excepcional (folios 577 a 604), concedido mediante Resolución n.º 9, del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno (folios 605 a 608), por lo que se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevado el expediente a la Sala Penal Permanente, se corrió traslado a las partes, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (folio 79 del cuaderno de casación). Mediante decreto del catorce de noviembre de dos mil veintidós (folio 93 del cuaderno de casación), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante auto de calificación del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós (folios 95 a 99 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido el citado recurso de casación.
- 4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación y el avocamiento del proceso, se señaló el veintidós de mayo del presente año como fecha para la audiencia, por decreto del veintisiete de abril de dos mil veintitrés (folio 111 del cuaderno de casación). Una vez instalada, la audiencia se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de las partes procesales. Al culminar, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que



asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal —en lo sucesivo, CPP—.

Quinto. Motivo casacional

Conforme a la parte resolutive del auto de calificación del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, esta Sala Suprema lo declaró bien concedido por las causales 2 y 4 del artículo 429 del CPP, y señaló lo siguiente:

Este Supremo Tribunal aprecia que, en el caso, el Tribunal Superior habría omitido emitir pronunciamiento respecto a los actos de investigación propuestos por la defensa del recurrente en la oposición al requerimiento de sobreseimiento —sobre el delito de estafa— para ser actuados en una investigación suplementaria, lo que conllevaría una presunta vulneración del derecho de defensa del recurrente y una contravención a la normativa procesal contemplada en el artículo 346, numeral 5, del CPP. Cuestiones que, en virtud de la voluntad impugnativa del recurrente y el principio *iura novit curia*, ameritan ser analizadas mediante las causales 2 y 4 del artículo 429 del CPP.

Sexto. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento de sobreseimiento (folios 412 a 464), los hechos imputados son los siguientes:

La denuncia de parte presentada por MINERA RANALA S.A.C., representado por Pablo David Solano Baldovino, quien refiere que: "[...] Producto de sus actividades comerciales es que conocen a Enrique Koch La Rosa, quien se dedica a prestar servicios de intermediación de compra, venta y acopio de oro, el mismo que tenía relación comercial con diversos clientes compradores de metales preciosos en medio oriente y en la India. En ese sentido, la persona de Enrique Koch La Rosa, para poder desempeñar su



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2443-2021
CALLAO**

función y concretar la compra-venta de oro, requería que este mineral fuera exportado por una empresa que se dedique exclusivamente a la exportación de este mineral, por lo cual en atención a nuestras actividades comerciales es que hicieron varios servicios de exportación, con el ahora denunciado, sin tener inconveniente alguno hasta lo sucedido el día 07 de agosto de 2018. Que, con fecha 07 de agosto de 2018, recibimos por encargo de Enrique Koch La Rosa; atender a su cliente JEWELLRS LLC, empresa extranjera, ubicada en Dubái, para la exportación de oro a India. En atención a ellos es que suscribimos un contrato con la empresa SR JEWELLRS LLC, con la intervención de Enrique Koch La Rosa identificado con DNI N.º 09993961, en calidad de INTERVENTOR, quien era responsable de la representación en Perú de la empresa SR JEWELLRS LLC, y de realizar la compra del mineral Oro, materia del contrato antes mencionado, a la MINERA RANALA S.A.C. [...], recibimos las instrucciones y detalles técnicos del mineral comprado por el Enrique Koch La Rosa, para su exportación, el mismo que conforme al contrato, de fecha 07 de agosto que adjuntamos al presente, era dirigido a la empresa SR JEWELLRS LLC, ubicado en DUBÁI con destino del material Nueva Delhi-India.

Posteriormente y dentro del trámite de exportación antes enviado tomamos conocimiento de la existencia del Acta de Inmovilización-Incautación N.º 235-0110-2018 N.º 000011, emitida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria SUNAT de fecha 10 de agosto de 2018, siendo el lugar de la Acción de Control: TALMA, a las 15:50 horas, en la cual se deja constancia que se declararon 04 barras de oro y en su lugar se encontraron 04 piezas cilíndricas de cobre, en dos cajas de madera (02 piezas por caja) tal como se detalla a continuación: 1 (una) pieza de cobre (caja 000903) de 15.50 kg. 1 (una) pieza de cobre (caja 000906) de 15.67 kg. 1 (una) pieza de cobre (caja 000905) de 15.60 kg. 1 (una) pieza de cobre (caja 000904) de 15.55 kg. Ello debido a que el interventor y representante de la empresa SR JEWELLRS LLSC, ENRIQUE KOCH LA ROSA, embolsó para el despacho piezas de cobre cuando debió embalar piezas de oro para el cliente SR JEWELLES LLC, este hecho fue puesto en conocimiento del interventor precitado, y luego mediante Carta Notarial N.º 2442, de fecha 15 de agosto del año 2019, en la notaría Ricardo José Barba Castro, a fin de requerirle que en un plazo no mayor de veinticuatro horas, proceda con la



aclaración del porqué se ha mal embalado la mercancía declarada como oro, bajo apercibimiento de ser denunciado por la presunta comisión del delito contra el patrimonio-estafa.

Que el ahora denunciado Enrique Koch La Rosa, conforme al contrato, de fecha 07 de agosto de 2018, actúa en calidad de interventor y representante de la empresa SR JEWELLRS LLC, y además es el encargado de hacer los trámites necesarios para coordinar el traslado, realizar el embalado y posterior entrega de la mercadería a TALMA, para envío a su destino final [...]. Su representada se vio sorprendida por el Sr. Enrique Koch La Rosa [...] pretendía exportar piezas de cobre en lugar de piezas de oro, siendo que su representada confiando en la buena fe de los negocios del ahora denunciado facturó el servicio como si fuera piezas de oro conforme el contrato de fecha 07 de agosto, generándose la Factura N.º 002-00016, de fecha 07 de agosto de 2018, la misma que debido a los hechos materia de la denuncia no ha sido honrada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El sobreseimiento del proceso penal

Primero. El sobreseimiento del proceso es aquella figura jurídica mediante la cual el órgano jurisdiccional que conoce un proceso da por concluida su tramitación, sin emitir una decisión final sobre el fondo del problema; no se pronuncia respecto a si el procesado es responsable o no de las imputaciones que pesan en su contra, al haber concurrido las causales contenidas en la norma procesal (numeral 2 del artículo 344 del Código Procesal Penal), estando facultado el juez de la causa a aplicarla cuando concurre cualquiera de las causales enumeradas¹.

Segundo. El auto de sobreseimiento es una resolución jurisdiccional definitiva, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el *ius puniendi* goza de la

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Ejecutoria del seis de septiembre de dos mil doce, recaída en la Casación n.º 181-2011/Tumbes, considerando séptimo.



totalidad de los efectos de la cosa juzgada, es decir, tiene el mismo alcance que una sentencia absolutoria; y tiene cinco características esenciales: **(i)** Pone fin al procedimiento penal. **(ii)** Reviste la forma de auto (artículo 347 CPP). Como incide en el derecho a la tutela jurisdiccional (o derecho a obtener una resolución definitiva fundada en derecho), ha de obligar a una minuciosa fundamentación que plasme los elementos de convicción en torno a la ausencia del o de los presupuestos que impiden la apertura del juicio oral. Esta resolución niega anticipadamente el derecho de penar del Estado y tiene los mismos efectos que una absolución. **(iii)** Debe identificarse a la persona o personas a favor de quien se dicta el auto, enumerando las razones que determinan la resolución. **(iv)** El órgano jurisdiccional competente es el juez de la investigación preparatoria. **(v)** Tiene carácter definitivo y genera cosa juzgada, conforme el artículo 347, numeral 2, del CPP².

II. Control jurisdiccional del requerimiento de sobreseimiento

Tercero. En el caso de un pedido de sobreseimiento,

[el] control le corresponde al juez de investigación preparatoria, quien tiene la dirección de la etapa intermedia, y como titular de la función jurisdiccional y garante del cumplimiento de los presupuestos procesales respectivos le corresponde examinar el requerimiento fiscal [...] ³,

a fin de cautelar el derecho de tutela jurisdiccional efectiva.

Cuarto. Del control judicial del sobreseimiento, si el juez de la investigación preparatoria considera que la investigación está incompleta y faltan actuaciones indispensables para un pronunciamiento definitivo, indicará el plazo y los actos de investigación que deben realizarse. Cumplido el

² SAN MARTÍN CASTRO, César (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones conforme el Código Procesal Penal de 2004*. Primera edición. Lima: Inpeccp y Cendales, pp. 546 y 547.

³ Véase, Sentencia de Casación n.º 880-2021/Moquegua, del veintisiete de enero de dos mil veintitrés, fundamentos jurídicos 6.13 y 6.14.



plazo suplementario, no procede oposición por esta causal ni la concesión de un nuevo plazo. Cabrá oposición y la invocación de elevación de los actuados al fiscal superior en busca del control jerárquico, pues la prohibición debe entenderse a la reiteración de la prolongación de las actuaciones, es decir, a la posibilidad de dilación indebida del procedimiento preparatorio. Esta resolución es irrecurrible⁴.

III. La oposición del actor civil frente al requerimiento de sobreseimiento e investigación suplementaria

Quinto. La *víctima* es aquel sujeto (persona física o jurídica, grupo o colectividad de personas) que padece, directa o indirectamente, las consecuencias perjudiciales de la comisión de un delito. En esta perspectiva amplia de definición de la víctima, desde hace mucho tiempo se inició una tendencia a otorgarle un papel diferente en el proceso penal, cuyo tratamiento había sido abandonado, y desarrolló los derechos de acceso a la justicia y trato justo, resarcimiento e indemnización. Es que, en efecto, la víctima no solo tiene un interés en la satisfacción de la reparación civil, sino también que el delito en su agravio sea investigado y juzgado correctamente. Ambos intereses deben ser protegidos en el proceso penal⁵.

Sexto. Al *actor civil* le corresponden los derechos para la víctima, establecidos en el artículo 95 del CPP, así como las facultades del artículo

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones conforme el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Inpeccp y Canales. pp. 552-553.

⁵ Casación n.º 1089-2017/Amazonas, del diez de septiembre de dos mil veinte, fundamento vigesimonoveno, precisa el Acuerdo Plenario n.º 04-2019/CIJ-116, sobre absolución, sobreseimiento y reparación civil. Prescripción y caducidad en ejecución de sentencia, se ha fijado como línea directriz que la víctima es uno de los protagonistas del proceso, y no solo tiene derechos económicos, esto es, a una reparación efectiva e integral por los daños infligidos por la conducta atribuida al imputado, sino también a una plena tutela jurisdiccional de sus derechos y concebirse su intervención y derechos como una protección integral de garantía efectiva de su dignidad (derechos materiales y derechos procesales).



104⁶ y el inciso 2 del artículo 345 del acotado código. Este último dispositivo lo faculta para *formular oposición al requerimiento del sobreseimiento dentro del plazo legal establecido*, y solicitar todas las actuaciones indispensables que permitan un pronunciamiento definitivo. La oposición es una facultad discrecional. Dos modalidades pueden tener la oposición, **(i)** solicitar la realización de una investigación suplementaria para la actuación de actos de investigación adicionales que se consideren procedentes o **(ii)** solicitar que, en vía de control jerárquico, se eleve la causa al fiscal superior en grado. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, debe fundamentarse. Vencido el plazo del traslado —con la presentación de escritos de oposición o de apoyo al sobreseimiento solicitado por el fiscal—, el juez de la investigación preparatoria emitirá la resolución de citación para la realización de la audiencia preparatoria. La audiencia tiene por objeto el debate de los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento y decidir sobre la oposición⁷.

IV. Análisis del caso

Séptimo. A efectos de evaluar el motivo casacional —admitido por inobservancia de una norma procesal y motivación de resoluciones judiciales—, se procede a verificar las actuaciones sobre la constitución del *actor civil*.

7.1. El agraviado (Minera Ranala SAC), representado por su defensa técnica, solicitó constituirse en *actor civil*, mediante escrito del

⁶ Deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé.

⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones conforme el Código Procesal Penal de 2004*. Primera edición. Lima: Inpeccp y Cenales, p. 551. La audiencia se instala con las partes que asistan. La inasistencia de ellas, o de alguna de ellas, no impide la continuación de la audiencia. Con esta finalidad se escucha por su orden a las partes presentes. Rigen en lo pertinente los artículos 89.3 y 386 del CPP, por lo que expondrán, según este orden: fiscal, actor civil, tercero civil, persona jurídica, abogado del acusado, y acusado.



ocho de noviembre de dos mil diecinueve (folios 1 a 7 del cuaderno de constitución de actor civil).

- 7.2.** El representante del Ministerio Público formuló el requerimiento de sobreseimiento, el veinticuatro de enero de dos mil veinte (folios 452 a 464), respecto a la causa instaurada contra Enrique Koch La Rosa por la presunta comisión del citado delito y agraviado.
- 7.3.** Mediante Resolución n.º 1, del veintiocho de enero de dos mil veinte (folios 465 a 466), se puso en conocimiento de los sujetos procesales el requerimiento de sobreseimiento por el plazo de diez días hábiles, y se citó a audiencia de control de sobreseimiento para el tres de marzo de dos mil veinte⁸.
- 7.4.** Mediante escrito del veintisiete de febrero de dos mil veinte (folios 642 v. a 648 del cuaderno de casación), la empresa Minera Renala SAC, en su condición de agraviada, representada por su defensa técnica, formuló oposición al requerimiento de sobreseimiento y presentó actos adicionales de investigación.
- 7.5.** Como consta del acta de registro de audiencia de sobreseimiento, del tres de marzo de dos mil veinte (folios 473 a 474), se dispuso declarar frustrada la audiencia —al no darse cuenta del escrito de constitución de *actor civil*— y se reprogramó para el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.
- 7.6.** Mediante razón de la especialista de causas, del siete de septiembre de dos mil veinte (folio 479), dio cuenta la demora por el estado de Emergencia a raíz del covid-19 que generó que todos los requerimientos y solicitudes presentadas por los sujetos del

⁸ Resolución notificada a los sujetos procesales, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación electrónica (folio 467 del cuaderno de requerimiento de sobreseimiento).



proceso (como la constitución del *actor civil*), se vieran retrasadas, y en razón a ello recién se está dando cuenta estos⁹.

Octavo. Advertidas tales actuaciones, si bien el agraviado (Minera Ranala SAC), representado por su defensa técnica, solicitó constituirse en *actor civil*, mediante escrito del ocho de noviembre de dos mil diecinueve (folios 1 a 7 del cuaderno de constitución de actor civil), el Juzgado de Investigación Preparatoria resolvió la citada solicitud tardíamente¹⁰; y recién mediante la Resolución n.º 2, del tres de marzo de dos mil veinte (folios 323 a 324 del cuaderno de constitución de actor civil), se dispuso tener por constituido al agraviado (Minera Ranala SAC) como *actor civil*.

Noveno. Conforme a lo expuesto, es patente que la empresa Minera Renala SAC, al momento de presentar —a través de su defensa técnica— el escrito del veintisiete de febrero de dos mil veinte (folios 642 v. a 648 del cuaderno de casación), por el cual formuló su oposición al requerimiento de sobreseimiento y presentó actos adicionales de investigación, no tenía la condición procesal de parte, únicamente de agraviada; por lo tanto, no podía oponerse, pues solo estaba facultada para impugnar el sobreseimiento —conforme lo previsto en el artículo 95, numeral 1, literal d, del CPP—. Sin embargo, tal situación no fue generada por aquella, sino por la omisión del órgano jurisdiccional de resolver oportunamente su pedido de constitución en *actor civil*, por lo que, una vez constituido como tal, el órgano jurisdiccional estaba en la obligación de volver a notificar el requerimiento de sobreseimiento del Ministerio Público y así permitir ejercer los derechos que como parte procesal le asisten —facultad prescrita

⁹ Mediante resolución del siete de septiembre de dos mil veinte (folios 479 a 480), se reprogramó la audiencia de sobreseimiento para el veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

¹⁰ Mediante Resolución n.º 1, del veintisiete de enero de dos mil veinte (folios 315 y 316 del cuaderno de constitución de actor civil).



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2443-2021
CALLAO**

en los artículos 104¹¹ y 345, numeral 2, del CPP—. En consecuencia, se vulneraron los principios constitucionales de debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa, así como las normas procesales vinculadas, configurándose la causal 2 del artículo 429 del CPP.

Décimo. Sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedentes, se advierte que el Juzgado de Investigación Preparatoria, al emitir el auto de primera instancia (folios 513 a 523), que declaró infundada la oposición formulada por la defensa de la parte civil y fundado el sobreseimiento formulado por la Fiscalía, no efectuó un análisis positivo ni negativo respecto a las alegaciones de la defensa legal de la Minera Ranala SAC, sobre los actos de investigación solicitados —por ejemplo, que no se recibió la declaración de su representada o que se solicitó el levantamiento del secreto de las comunicaciones, la declaración del chofer Has Medina y el levantamiento de las comunicaciones tanto del imputado como del chofer, entre otros, conforme el considerando IV del auto de primera instancia—. Asimismo, el Tribunal Superior, al fundamentar el auto de vista (folios 569 a 575) solo se limitó a señalar que el Ministerio Público es el titular de la acción penal y que, en estricta aplicación del principio acusatorio, confirmó la resolución apelada —conforme los fundamentos quinto a decimoprimeros del auto de vista—.

Decimoprimeros. Sin embargo, ante la formulación de oposición al requerimiento de sobreseimiento y ofrecimiento de actos de investigación suplementaria, el juez de la investigación preparatoria se encuentra obligado a realizar el control de la legalidad del sobreseimiento y a pronunciarse sobre todos los extremos que se

¹¹ Artículo 104 del Código Procesal Penal, sobre las facultades del actor civil.

“El actor civil, sin perjuicio de los derechos que se le reconocen al agraviado, está facultado para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé, intervenir -cuando corresponda- en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos, y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho”.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2443-2021
CALLAO**

postulan, esto es, determinar y evaluar la pertinencia y utilidad de los actos de investigación ofrecidos para una investigación suplementaria —conforme el principio de congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes¹²—; y si el órgano jurisdiccional considera que la investigación está incompleta y faltan actuaciones indispensables para un pronunciamiento definitivo, indicará el plazo y los actos de investigación que deben realizarse suplementariamente.

Decimosegundo. En el mismo sentido, en caso de que el requerimiento de sobreseimiento del Ministerio Público sea declarado fundado y este auto sea impugnado, si el fiscal superior ratificara lo decidido por el fiscal inferior, respetando siempre el principio de doble conformidad fiscal, el Tribunal Superior no quedaría relevado de realizar un control de legalidad sobre la fundabilidad del sobreseimiento, pues el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra habilitado, incluso, cuando se sobresee la causa; tal aspecto en modo alguno colisiona con el principio acusatorio del Ministerio Público, conforme el Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CIJ-116, sobre absoluc n, sobreseimiento y reparaci n civil, en el fundamento 19, que estableci  al respecto lo siguiente:

La v ctima en sede procesal penal tiene (i) el derecho a conocer de las actuaciones del procedimiento penal y a que se le instruyan de sus derechos; (ii) **el derecho de participar en el proceso** —en el curso de las diligencias procesales—, a intervenir en las decisiones que le afecten, **a constituirse en actor civil sin cortapisa alguna, a impugnar o interponer remedios procesales** y, en su caso, el derecho a la protecci n si su integridad se ve amenazada —en su conjunto, **derecho a la protecci n judicial**—; y, (iii) **el derecho a obtener la debida tutela jurisdiccional de sus**

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente n.º 4348-2005-PA/TC, del veintiuno de julio de dos mil cinco, fundamento 2, segundo p rrafo.



derechos materiales o sustantivos, lo que importa, obviamente, **(1) el derecho a la verdad** —a conocer lo que en efecto ocurrió y tener legitimidad para instarlo y reclamar por su efectiva concreción—, **(2) el derecho a la justicia** —es decir, derecho a que no haya impunidad, en tanto el Estado tiene la obligación constitucional de respeto y garantía plena de los derechos humanos— y **(3) el derecho a la reparación integral** [resaltado nuestro].

Esta posición jurídica tiene respaldo jurisprudencial en las Casaciones n.º 1089-2017/Amazonas, n.º 1584-2019/Cusco y n.º 998-2021/Arequipa¹³.

Decimotercero. Así, conforme lo señalado precedentemente, las instancias de mérito también infringieron el principio constitucional de la debida motivación de resoluciones judiciales, por falta de motivación en las resoluciones impugnadas; lo cual conlleva amparar la casación interpuesta, también por la causal 4 del artículo 429 del CPP.

Decimocuarto. En suma, para corregir tal irregularidad procesal, la causa debe retrotraerse hasta el momento en el que se produjo el vicio, a tenor del artículo 154 del CPP, esto es, el juez de investigación preparatoria debe notificar el requerimiento de sobreseimiento al *actor civil* para que ejerza válidamente su derecho de defensa, según corresponde.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del *actor civil*, Minera Ranala SAC, por las

¹³ Por ejemplo, SALA PENAL PERMANENTE, Casación n.º 1089-2017/Amazonas, del diez de septiembre de dos mil veinte, considerandos 32 a 34; Casación n.º 1584-2019/Cusco, del veintiuno de febrero de dos mil veintidós, fundamento decimocuarto; y Casación n.º 998-2021/Arequipa, del trece de diciembre de dos mil veintidós, fundamento decimoctavo.



causales 2 y 4 del artículo 429 del CPP, contra el auto de vista, del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno (folios 569 a 575) que confirmó el auto de primera instancia, del catorce de octubre de dos mil veinte, que declaró infundada la oposición formulada por la defensa del actor civil y fundado el sobreseimiento formulado por el representante del Ministerio Público, en el proceso seguido contra Enrique Koch La Rosa por la presunta comisión del delito contra el patrimonio-estafa, en agravio del recurrente; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** el citado auto de vista.

- II. Actuando en sede de instancia, **DECLARARON NULO** el auto de primera instancia, del catorce de octubre de dos mil veinte; y, retrotrayendo la causa al estado en que se produjo el vicio; **ORDENARON** que el juez de investigación preparatoria notifique el requerimiento de sobreseimiento al *actor civil* por el plazo de ley.
- III. **MANDARON** se lea esta sentencia en audiencia pública e, inmediatamente, se notifique y se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch